

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA que correspondió a este Despacho Judicial, sin solicitud de medida cautelar, radicada 2021-412 para proveer.

Cali, 25 de noviembre de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00412-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, con Nit No. 900.406.150-5, y en contra de **JUAN PABLO PRIETO MEDRANO**, identificado con C.C. No. 6.228.443, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en los diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

- 1) Por la suma de **\$115.618.00** M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. **107 2537225500**.
- 2) Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 11 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 3) Por la suma de \$ **6.545.692.00** M/cte, por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. **107 2537225400**.
- 4) Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 11 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5) Por la suma de \$ **7.342.036.00** M/cte, por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. **10116204207**.
- 6) Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 11 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7) Por la suma de \$ **63.103.024.00** M/cte, por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. **101 2727859600**.
- 8) Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2020 al 28 de septiembre de 2021.
- 9) Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 11 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10) Por la suma de \$ **98.033.080.00** M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. **00000310203**.
- 11) Por la suma de \$ **13.773.400**, por concepto de intereses de plazo representados en el pagaré No. **00000310203**, causados desde el 15 de Noviembre de 2020 al 28 de septiembre de 2021.
- 12) Por la suma de \$ **3.561.770**, por concepto de intereses de mora representados en el pagaré No. **00000310203**, causados desde el 29 de septiembre de 2021 al 10 de noviembre de 2021.
- 13) Por la suma de \$ **8.309.362**, por concepto de otros, representados en el pagaré No. **00000310203**.
- 14) Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 11 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15) Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario.- Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S.J., conforme a las voces del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ab2d8904b86dd379806af1e890caa5ca0b8aa75fa056d9d0bea61d6d6aeed8**

Documento generado en 25/11/2021 11:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>